



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54-172-40-89-001-2020-00156-00

Chinácota, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso (CGP) habiéndose surtido el trámite procedimental respectivo y no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de EMILSE SOSA TABERA se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en los títulos valores aportados objeto de cobro, Pagaré No. 051156110000270 correspondiente a la obligación 725051150100982 y el pagaré No. 4481860003878748, los cuales no fueron desvirtuados en su contenido y tenor literal por la parte ejecutada.

Por auto del 14 de octubre de 2020 corregido por auto del 21 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago ordenando a la referida ejecutada pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. las sumas de:

seis millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos treinta y siete pesos (\$6.355.337) por concepto de **capital** contenido en el pagaré No. 051156110000270, más la suma de **\$1.284.370** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa 27.44 efectiva anual desde el 7 de octubre de 2019 hasta el 6 de noviembre de 2019 siempre y cuando no excedan el tope legal, más los intereses moratorios desde el 7 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, más la suma de **\$36.994** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Cuatrocientos sesenta y seis mil setecientos trece pesos (\$466.713) por concepto de saldo de **capital** contenido en el pagaré No. 4481860003878748 más la suma de **\$29.621** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa del 19.32 efectiva anual desde el 24 de agosto de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2019 siempre y cuando no excedan el tope legal, más los intereses moratorios desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, más la suma de **\$90.772** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario de Colombia S. A. que posea la demandada, medida que no se ha hecho efectiva.

A la ejecutada se le trabó la relación jurídica procesal conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, surtiéndose la notificación del auto mandamiento de pago y traslado de la demanda a ésta el 15 de diciembre de 2020, ya que fue entregado el envío físico el 11 del mismo mes y año, siendo inhábiles diciembre 12 y 13, vencido el término de traslado, no contestó la demanda. No aparece constancia de que la ejecutada referida haya cancelado la deuda total.

Los referidos títulos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 del CGP y cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio.

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso (CGP), se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y demás decisiones consecuentes.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de EMILSE SOSA TAVERA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte ejecutada.

Tercero: ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$160.000, que serán incluidos en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANCARITA
Juez

